**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución No. RE-03056 del 28 de agosto de 2026, el Director General de Cornare nombró a Lina María Arias Alzate como Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo.

**ANTECEDENTES**

Que el 10 de julio de 2026, a través de un reporte de incendio recibido por el Grupo de WhatsApp del Consejo Regional de Gestión de Riesgo de Desastres, el Cuerpo de Bomberos de San Vicente informó a esta Corporación la ocurrencia de un evento de incendio forestal en el sector El Pájaro, vereda La Victoria, municipio de Abejorral – Antioquia.

Que, en atención a lo anterior, el día 14 de julio de 2026 funcionarios de la Regional Páramo de Cornare, en articulación con personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Abejorral, realizaron visita técnica de inspección al área afectada, con apoyo de un dron para la ejecución de un vuelo de reconocimiento y levantamiento del área impactada, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-05340-2026, radicado el 04 de septiembre de 2026 dentro del Expediente No. 04.20.0018-E, donde se plasmaron, entre otras, las siguientes:

*(…)*

***"5. Conclusiones***

- *Como resultado de la visita técnica, el levantamiento mediante dron y el análisis de la información disponible, se determinó un área afectada por el incendio de aproximadamente 10,8 hectáreas, cuya cobertura corresponde principalmente a pastos (5,6 ha), seguida de vegetación secundaria alta (3,1 ha) y vegetación secundaria baja (2,0 ha).*
- *El área afectada se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA, correspondiente a una categoría de uso múltiple y no a una zona de conservación o de especial importancia ambiental.*
- *La afectación principal corresponde a la pérdida y deterioro de cobertura vegetal, especialmente de pastos. En la vegetación secundaria alta se observaron diferentes niveles de afectación, encontrándose individuos con partes de la copa aún vivas y otros con daños por el fuego.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*(…)*

- *De acuerdo con la distribución espacial de las áreas quemadas, se considera como posible hipótesis que el evento haya tenido origen en una quema localizada o controlada que posteriormente se extendió hacia predios vecinos, posiblemente favorecida por condiciones de viento. Esta apreciación constituye una inferencia técnica y no permite establecer de manera concluyente el punto de origen o causa del incendio.*
- *El análisis multitemporal de imágenes satelitales evidenció que en el sector se han presentado previamente procesos de eliminación y transformación de coberturas mediante tala y/o quema, así como el establecimiento reciente de cultivos de aguacate, lo que permite inferir una dinámica de adecuación y transformación del terreno asociada a actividades productivas.*

*(…)*

- *De acuerdo con la distribución espacial de las áreas afectadas, se observa que la mayor concentración de superficie quemada se encuentra en los predios 002-3687, 002-11490 y 002-11491, asociados a GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S. Esta condición, sumada a las características observadas en campo y mediante el levantamiento con dron, permite plantear como hipótesis que la quema pudo haberse iniciado o desarrollado inicialmente en estos predios, posiblemente como parte de actividades de limpieza o adecuación del terreno, y posteriormente haberse extendido hacia predios colindantes.*
- *En particular, se identificó afectación en el predio 002-10612, donde se estimó una superficie aproximada de 1,81 hectáreas de pastos afectadas. La distribución de la afectación en los demás predios corresponde a superficies menores, por lo que se considera técnicamente posible que estas hayan sido alcanzadas como consecuencia de la propagación del fuego desde las áreas de mayor concentración."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; numeral 9. *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación con los supuestos fácticos relacionados en este acto, dispone en su articulado:

*(…)*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
*(…)*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

*(…)*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*
*(…)*

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."*

*(…)* (Subrayas fuera de texto)

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, establece:

*(…)*

*"**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."*

(…) (Subraya fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015 regula el régimen aplicable a las áreas forestales protectoras y establece que las actividades que se desarrollen al interior de dichas áreas se encuentran sujetas al régimen de usos y restricciones ambientales orientado a garantizar la conservación y protección de los ecosistemas y los recursos naturales asociados.

Que mediante la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, Cornare estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, instrumento aplicable a los predios objeto del presente acto administrativo, los cuales se encuentran clasificados dentro de la categoría de uso múltiple Áreas Agrosilvopastoriles.

Que mediante Resoluciones Nos. 112-1187 del 13 de febrero de 2018, Cornare aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma, y con la expedición de la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado mediante Resolución No. RE-02048 del 02 de mayo de 2022.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*(…)*

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..”*

*(…)*

Asimismo, en virtud del parágrafo primero del artículo 13 ibídem las Autoridades Ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece:

*(…)*

***“Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1º.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2º.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
*(Ver ley 165 de 1994.)*

***PARÁGRAFO 3º.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO 4º.*** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO 5º.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

(…)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05340-2026 del 04 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que conforme lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05340-2026, se estableció que el **incendio forestal** ocurrido en el sector El Pájaro, vereda La Victoria del municipio de Abejorral – Antioquia, afectó un área total de **10,8 hectáreas** de las cuales una superficie aproximada de 3,1 hectáreas (28,7 %) corresponde a vegetación secundaria alta, mientras que la vegetación secundaria baja representa cerca de 2,0 hectáreas (18,5 %).

El área afectada está comprendida dentro de seis (6) predios, cuya distribución espacial evidencia que la mayor concentración de la superficie quemada (8,86 hectáreas) se ubica en los predios con FMI Nos. 002-3687, 002-11490 y 002-11491, propiedad de GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900.880.331-2, lo que permite considerar, como hipótesis técnica razonable, que el evento haya tenido origen en una quema localizada o controlada en dichos predios, que posteriormente se extendió hacia predios vecinos, identificados con FMI Nos. 002-10612 (1,81 ha), 002-10610 (0,05 ha) y 002-7073 (0,12 ha), propiedad de William Iranzo Tapias Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.466, John Adriel Gil García, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.385.878, y Aldemar Patiño Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 3358520, respectivamente, sin que esta apreciación constituya una inferencia técnicamente probada y no establece de manera concluyente el punto de origen o causa del incendio, por tanto las decisiones aquí adoptadas son de carácter preventivo, sin embargo *"El análisis multitemporal de imágenes satelitales evidencia que en el sector se han presentado de manera recurrente procesos de eliminación de cobertura mediante tala y/o quema. Adicionalmente, la presencia de cultivos de aguacate de reciente establecimiento en áreas cercanas permite inferir que algunas de estas intervenciones podrían estar relacionadas con actividades de limpieza y adecuación del terreno para el establecimiento de nuevos cultivos."* identificando una dinámica de adecuación y transformación del terreno asociada a actividades productivas

Que teniendo en cuenta que no hay certeza sobre el origen del incendio, y que podría estar asociado a la limpieza superficial del terreno o a algún elemento que pudiera detonar el conato de incendio, se hace necesario tomar medidas tendientes a evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, en particular la ocurrencia de nuevas quemas, la propagación de eventos similares o cualquier intervención sobre las coberturas vegetales afectadas, por lo que esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA** de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema a cielo abierto, relacionadas con el uso de elementos inflamables y/o de la limpieza y adecuación del terreno para el establecimiento de nuevos cultivos en predios identificados con FMI Nos. 002-3687, 002-11490 y 002-11491, a **GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.880.331-2,** representada legalmente por **Jorge Orlando Giraldo Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.506.989**, conforme los fundamentos jurídicos antes citados.

Que las medidas preventivas se levantarán por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición o en razón del cumplimiento a los requerimientos formulados, sin perjuicio de seguir vigente frente a las demás partes.

Que en virtud de los mandatos legales emanados de los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, de las valoraciones y recomendaciones contenidas en Informe Técnico No. IT-05340-2026, y en aras de contribuir a la recuperación y conservación los servicios ecosistémicos del área afectada, es necesario que en predios identificados con FMI Nos. 002-3687, 002-11490 y 002-11491 **se implemente restauración con especies arbóreas nativas** de la zona de vida, y para la definición de las áreas destinadas a estas acciones se deberá priorizar las 3,1 hectáreas que corresponden a vegetación secundaria alta y las cerca de 2,0 hectáreas de vegetación secundaria baja, por lo que las actividades tendientes a la restauración no se consideran inmersas en la medida de suspensión de actividades.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Jefe de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las de actividades de quema a cielo abierto, relacionadas con el uso de elementos inflamables y/o de la limpieza y adecuación del terreno para el establecimiento de nuevos cultivos en predios identificados con FMI Nos. 002-3687, 002-11490 y 002-11491, a **GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.880.331-2**, representada legalmente por **Jorge Orlando Giraldo Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.506.989,** fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**PARAGRAFO 1º.** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y/o se dé cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 2º**. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**PARAGRAFO 3º**. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a **GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.880.331-2**, a través de su representante legal **Jorge Orlando Giraldo Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.506.989**, para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar quemas abiertas o cualquier actividad que implique el uso del fuego para la eliminación de cobertura vegetal, residuos vegetales o adecuación de terrenos, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. **Propender** por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica.
3. **Realizar** de manera periódica limpieza de los residuos o vegetación seca presente en el suelo, con el fin de evitar nuevos conatos de incendio.
4. **Implementar** en predios identificados con FMI Nos. 002-3687, 002-11490 y 002-11491, **restauración con especies arbóreas nativas** de la zona de vida, y para la definición de las áreas destinadas a estas acciones se deberá priorizar las 3,1 hectáreas que corresponden a vegetación secundaria alta y las cerca de 2,0 hectáreas de vegetación secundaria baja, por lo que las actividades tendientes a la restauración no se consideran inmersas en la medida de suspensión de actividades.
5. **Conservar y preservar** las coberturas boscosas, fuentes hídricas, nacimientos, suelos, fauna y demás elementos ambientales presentes en sus predios.
6. **Implementar** acciones orientadas a la recuperación y estabilización del suelo, mediante medidas de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía, evitando el arrastre de cenizas y sedimentos hacia fuentes hídricas cercanas.
7. En caso de requerir un **aprovechamiento forestal**, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental, el cual estará sujeto a evaluación técnica.

**PARÁGRAFO.** Se deberá remitir a esta Autoridad, en un **plazo no mayor a 30 días calendario**, un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co relacionando el Expediente **04200018-E**.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a **GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.880.331-2**, a través de su representante legal **Jorge Orlando Giraldo Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.506.989**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** a **William Iranzo Tapias Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.506.466**, propietario del predio con FMI No**. 002-10612**; a **John Adriel Gil García**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.385.878**, propietario del predio con FMI No. **002-10610**; y a **Aldemar Patiño Chica**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.358.520**, propietario del predio con FMI No**. 002-7073**,



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

que conforme a lo recomendado en el Informe Técnico No. IT-05340-2026 y los mandatos legales emanados de los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, deberán:

1. **Propender** por la conservación de las coberturas boscosas, fuentes hídricas, nacimientos, suelos, fauna y demás elementos ambientales presentes en su predio, evitando actividades que puedan generar su deterioro, contaminación, pérdida o degradación.
2. **Abstenerse** de permitir o facilitar intervenciones ambientales no autorizadas por terceros, tales como talas, quemas, aprovechamientos forestales o modificaciones de cauces y zonas de protección, adoptando medidas razonables de vigilancia y manejo que permitan prevenir este tipo de situaciones.
3. **Procurar** el mantenimiento de la cobertura vegetal y la conservación de las condiciones naturales del terreno, así como adoptar medidas preventivas frente a incendios, procesos erosivos y demás factores que puedan afectar los ecosistemas.
4. **Realizar** acciones de reforestación enfocadas a permitir la revegetalización del sitio, priorizando el establecimiento y recuperación de especies nativas propias de las condiciones ecológicas del sector, con el propósito de favorecer la recuperación de la cobertura vegetal, contribuir a la protección del suelo y fortalecer las funciones ecosistémicas del área afectada.
5. **Adoptar** las medidas necesarias para evitar que las cenizas, residuos vegetales, material particulado y demás elementos derivados de la quema sean transportados por la escorrentía hacia la fuente hídrica cercana, especialmente por constituir esta una fuente de abastecimiento para varias viviendas de la vereda Portugal, realizando acciones de manejo y control de erosión y escorrentía en las áreas afectadas.

**ARTICULO QUINTO. REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la oficina del SISBEN, al Municipio de Abejorral, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Nueva EPS S.A., Alianza Medellin Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" y EPS Suramericana S.A. para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informen a esta Corporación la dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto que reposen en sus bases de datos respecto de los señores **William Iranzo Tapias Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.506.466**, **John Adriel Gil García**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.385.878**, y **Aldemar Patiño Chica**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.358.520**, con el fin de adelantar las actuaciones a que haya lugar dentro del Expediente No. 04.20.0018-E.

**ARTICULO SEXTO. ORDENAR** al Equipo Técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental de Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación, que **pasados 6 meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, en coordinación con la Dirección Regional Páramo, procedan a realizar visita de control y seguimiento ambiental al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y verificar las disposiciones emanadas del presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el Informe Técnico No. IT-05340-2026 y el presente Acto a la sociedad **GIRALDO ARBOLEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.880.331-2**, a través de su representante legal **Jorge Orlando Giraldo Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.506.989** (o a quien haga sus veces); **William Iranzo Tapias Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.506.466**; **John Adriel Gil García**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.385.878**; y **Aldemar Patiño Chica**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.358.520**.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**PARÁGRAFO 1°.** Respecto de **William Iranzo Tapias Rodriguez, John Adriel Gil Garcia** Y **Aldemar Patiño Chica**, la comunicación se surtirá una vez se cuente con los datos de contacto suministrados por las entidades requeridas en los Artículos, quinto y sexto del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2°.** En caso de no ser posible la comunicación, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No IT-05340-2026 del 04 de septiembre de 2026.

**ARTICULO NOVENO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO. INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de El Santuario,

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA ARIAS ALZATE**
Jefe Oficina Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

**Expediente: 04200018-E**

*Proceso: Medida Preventiva*
*Proyectó: Camilo Álvarez Gómez / Practicante Jurídica Oficina OAT y GR.*
*Revisó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.*
*Aprobó: Sebastián Ricaurte Franco / Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.*
*Vo.Bo.: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coordinador Jurídico Ambiental.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare